CAUSA No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de octubre de 2019, a las 12h30.

VISTOS.- Agréguese la Resolución No. PLE-TCE-01-08-2019-EXT de 01 de agosto de 2019, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el *"Primer Encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana"*, que se desarrollará el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá.

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 2 de agosto de 2019 a las 13h07, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (Fs.1 a 18).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 326-2019-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 19).

1.3 La abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el 2 de agosto de 2019, a las 18h11, recibe el expediente de la causa No.326-2019-TCE, en un (1) cuerpo con diecinueve (19) fojas (F. 20).

1.4 Mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 18h00 (F.21 y vuelta), se **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa 326-2019-TCE, y dispuso:

CAUSA No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS

PRIMERA.- De la revisión de los expedientes 331-2019-TCE y 332-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de la Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRUINFO", Lista 18-20 en la provincia de Cotopaxi, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No.326-2019-TCE ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de la Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20, en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 331-2019-TCE y 332-2019-TCE a la causa 326-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

1.5 El 2 de agosto de 2019, a las 13h21, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (F.32-49).

1.6 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 331-2019-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 50).

1.7 La abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el 2 de agosto de 2019, a las 18h12 recibe el expediente de la causa No. 331-2019-TCE, en un (1) cuerpo con diecinueve (19) fojas. (F. 51).

1.8 El 2 de agosto de 2019, a las 13h24, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (Fs.53 a 70).

1.9 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 332-2019-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 71).

1.10 El 2 de agosto de 2019, a las 18h12 se recibe en la Secretaría Relatora del despacho del juez, doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa 332-2019-TCE, según

la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho, en un (1) cuerpo con diecinueve fojas. (F. 72).

1.11 Mediante auto de 21 de agosto de 2019, a las 14h00 (Fs. 73-74), se DISPUSO:

> **PRIMERA.-** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20, en su domicilio, ubicado en la calle Laguna Cuyabeno No. 419 y Colta, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi
>
> **SEGUNDA:** Señálese para el **martes 10 de septiembre de 2019, a las 09h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicado en las calles: Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga).
>
> La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **TERCERA:** Hágase conocer al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de la Alianza LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO, Lista 18-20 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: **a)** Designar un abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; **b)** Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la Provincia de Cotopaxi; **c)** Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia de Oral de Prueba y Juzgamiento; **d)** Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia , la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **e)** Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.
>
> **CUARTA.-** El abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (...).

CAUSA No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS

1.12 Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-013-2019 de 22 de agosto de 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso electoral, en el cual señala: *"(...) dando cumplimiento al Considerando Primero del auto dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de agosto del 2019, las 08h00, dentro de la causa No. 330-2019-TCE, en mi calidad de Secretaria Relatora, me permito remitir el expediente original sobre la mencionada causa en treinta (30) fojas. (...)"* (F.97).

La causa No. 330-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de agosto de 2019, a las 13h19. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 330-2019-TCE (F. 116).

1.13 Oficio No. TCE-JVLL-SR-2019-007-O de 22 de agosto de 2019, mediante el cual la Dra. Consuelito Terán G. secretaria relatora, señala: *"(...) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando **PRIMERO** del Auto dictado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de agosto de 2019 las 10h05, **por el cual dispone acumular la causa 329-2019-TCE a la causa No. 326-2019-TCE,** que se tramita en su despacho, en mi calidad de Secretaria Relatora del Despacho, me permito remitir el expediente de la referida causa, contenida en 23 fojas".*

La causa No. 329-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de agosto de 2019, a las 13h16. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 329-2019-TCE (F. 148).

1.14 Memorando Nro. TCE-PGR-JA-002-2019 de 22 de agosto de 2019, suscrito por la Mgr. Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha, en el cual señala: *"(...) en virtud del auto dictado por la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el día 21 de agosto de 2019, a las 11h11, me permito remitir a usted el expediente íntegro de la causa 333-2019-TCE, en un (1) cuerpo que contiene veinticinco (25) fojas"* (F. 153).

La causa No. 333-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de agosto de 2019, a las 13h26. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 333-2019-TCE (F. 173).

1.15 Memorando Nro. TCE-PGR-JA-003-2019 de 22 de agosto de 2019, suscrito por la Mgr. Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala: *"(...) en virtud del auto dictado por la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el día 21 de agosto de 2019, a las 11h01, me permito remitir a usted el expediente íntegro de la causa 328-2019-TCE, en un (1) cuerpo que contiene veinticinco (25) fojas"* (F. 180).

La causa No. 328-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de agosto de 2019, a las 13h14. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 328-2019-TCE (F. 200).

1.16 Oficio No. 063-2019-MBFL-ACP, de 22 de agosto de 2019, mediante el cual la Ab. María Bethania Félix López, secretaria relatora, señala: *"(...) en cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 22 de agosto de 2019 a las 9h54, me permito remitir en (37) treinta y siete fojas el expediente completo la causa Nro. 327-2019-TCE".*

La causa No. 327-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de agosto de 2019, a las 13h11. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 327-2019-TCE (F. 227).

1.17 Mediante auto de 27 de agosto de 2019, a las 13h30, este juzgador dispuso:

> **PRIMERA:** Una vez analizados los cinco (5) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de juez sustanciador de la causa 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causa, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE, y 327-2019-TCE ACUMULADAS.**

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE ACUMULADAS; y, manténganse la audiencia señalada en auto de 21 de agosto de 2019, a las 14h00, para el día **martes 10 de septiembre de 2019, a las 09h00** en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

1.18 El 10 de septiembre de 2019, a las 09h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Auditorio en donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi ubicada en las calles Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*".

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, con cédula de ciudadanía No. 050185648-8, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza: "Latacunga Alianza del Triunfo",

Lista18-20, de Cotopaxi, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" para las candidaturas de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió mediante sorteo electrónico el conocimiento y resolución de las causas identificadas con el número 326-2019-TCE y 331-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral; y por efectos de la acumulación ordenada mediante auto de 27 de agosto de 2019, las causas No. 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa identificada con el número 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

> El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, comparece el 2 de agosto de 2019, a las 13h07, 13h21, 13h24, 13h19, 13h16, 13h26, 13h14 y 13h11, respectivamente, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años"*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, las denuncias se encuentran presentadas el 02 de agosto de 2019; es decir, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en las denuncias

El denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, argumenta que, el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, es el responsable del manejo económico de la Alianza: "Latacunga Alianza del Triunfo", Lista 18-20 para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" de Cotopaxi. De igual manera, indica que el señor Milton Estuardo Cerda Tovar, en su calidad de procurador común y por ende representante legal de la Alianza: "Latacunga Alianza del Triunfo", Lista, 18-20, dentro del plazo inscribió las candidaturas para: **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga.

Aduce además, que el referido responsable del manejo económico no ha dado cumplimiento dentro del plazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, esto es, no ha presentado el informe de las cuentas de campaña electoral, a la que está obligado por mandato legal, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019.

Señala que, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se dispuso mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0428-Of de 24 de junio de 2019, notificar con el requerimiento al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, a fin de que presente el respectivo informe de las cuentas de campaña, diligencia que la practicó la licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación, el 27 de junio de 2019, a las 10h38, de conformidad a la razón de notificación Nro. 017-UPSGCX-2019.

De igual manera indica que, transcurridos los quince días plazo contados desde la referida notificación al responsable del manejo económico, esto es, hasta el viernes 12 de julio de 2019, a las 24h00, tampoco dio cumplimiento con la presentación del informe de las cuentas de campaña, conforme consta de la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, por parte de la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de Participación Política, responsable de Fiscalización, por lo que se presume que se encasilla en lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia y artículo 41 inciso 2 del referido Reglamento.

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 del Código de la Democracia, y artículos 38. 39 y 41, inciso 1. del Reglamento para Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Finalmente, señala que:

> *"(...) de los hechos y circunstancias referidos se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria por parte del señor RAMIRO EDMUNDO MALDONADO HIDALGO, portadora de la C.C.0501856488, Responsable del Manejo Económico de la Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en complicidad con los órganos directivos, cuyo desacato a dichas normas interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva*

también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía".

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿El señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por Alianza: "Latacunga Alianza del Triunfo", Lista 18-20 de Cotopaxi, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?** Para resolver el problema jurídico, es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de 21 de agosto de 2019, a las 14h00, este juzgador señaló para el martes 10 de septiembre del 2019, a las 9h00 la práctica de la audiencia de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio; y, por otra, en calidad de denunciado, el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza: "Latacunga Alianza del Triunfo", Lista 18-20 de Cotopaxi, de las candidaturas que corresponden: **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga, correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019, acompañado de su abogado defensor Jorge Washington Peñaherrera Navas. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con las denuncias de las ocho causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

1. Copia certificada de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (Fs. 1, 32, 53, 99, 130, 155, 182 y 209).

2. Copia certificada de la cédula de ciudadanía del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Gavino Vargas Salazar (Fs. 2, 33, 54, 100, 131, 156, 183, 210).
3. Copia certificada de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (Fs. 3, 34, 132, 184, 211)
4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales Rurales del cantón Latacunga, parroquia 11 de noviembre (Fs. 4-7).
5. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 8).
6. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales Rurales del cantón Latacunga, parroquia Tanicuchi (Fs. 35-38).
7. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 39).
8. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales cantón Latacunga (Fs. 56- 59).
9. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 60).
10. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Pastocalle (Fs.101-104).
11. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 105).
12. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Joseguango Bajo (Fs.133-136).
13. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 137).
14. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Latacunga (Fs.158-161).
15. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 162).
16. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Guaytacama (Fs.185-188).
17. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 189).
18. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Junta Parroquial de la Parroquia Alaquez (Fs. 212-215).
19. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 216).

20. Copia certificada de la C.C. 0501856488 y certificado de votación del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (F. 9).
21. Copia simple de Certificado de Registro de Título del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (Fs.10, 41, 62, 107, 139, 164, 191, 218).
22. Copia certificada de REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES, No. RUC 0591749420001, No. 0591749382001, No. 0591749331001, No. 05917494040001, No. 0591749390001, No. 0591749366001, No. 0591749412001, No. 0591749374001 (Fs. 11, 42, 63, 58, 140, 165, 192, 219).
23. Copia certificada del certificado emitido el 20 de marzo de 2019 por el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (Fs. 12, 193, 220).
24. Copia certificada del Oficio No. CNE-DPCX-2019-0428-OF de 24 de junio de 2019: Asunto: NOTIFICACIÓN-REPRESENTACIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS (Fs. 13, 44, 65, 110, 142, 167, 194, 221).
25. Copia certificada de la razón de notificación Nro. 017-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019, con el oficio Nro. CNE-DPCX-1019-0428, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación, al ingeniero Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de la Alianza del Triunfo, lista 18-20, en persona y al correo ramiromaldonadoh@icloud.com(Fs. 14, 45, 66,111, 143, 168, 195, 222).
26. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, suscrito por la Econ. Nina Pacari Vega, analista provincial de Participación Política (Fs. 15, 46, 67, 112, 144, 169, 196, 223).
27. Copia certificada del expediente de cuentas de campaña de la Alianza Latacunga Alianza del Triunfo, Lista 18-20 (Fs. 16, 47, 68, 113, 145, 170, 197, 224).
28. Copia simple del certificado emitido por el Banco del Austro de 18 de febrero de 2019 (F. 43).
29. Copia certificada del Oficio No. 02-001 de 13 de febrero de 2019, suscrito por el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo (Fs. 64, 109, 141, 166).
30. Copia certificada de la impresión del correo electrónico mirianvega@cne.gob.ec para ramiromaldonadoh@icloud.com de 30 de julio de 2019, a las 15h54. (F. 275)
31. Copia certificada de la razón de notificación Nro. 017-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019, suscrito por Mirian Vega Díaz (F. 276).
32. Copia certificada de la certificación No. 733-UPSGCX-2019 de 02 de agosto de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Joseguango Bajo (F. 277).
33. Copia certificada de la certificación No. 735-UPSGCX-2019 de 02 de agosto de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de

campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Tanicuchi (F. 278).

34. Copia certificada de la certificación No. 731-UPSGCX-2019 de 02 de agosto de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga (F. 279).
35. Copia certificada de la certificación No. 729-UPSGCX-2019 de 01 de agosto de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Latacunga (F. 280).
36. Copia certificada de la certificación No. 652-UPSGCX-2019 de 31 de julio de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Pastocalle (F. 281).
37. Copia certificada de la certificación No. 650-UPSGCX-2019 de 31 de julio de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Guaytacama (F. 282).
38. Copia certificada de la certificación No. 654-UPSGCX-2019 de 31 de julio de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Alaquez (F. 283).
39. Copia certificada de la certificación No. 656-UPSGCX-2019 de 31 de julio de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de 11 de noviembre (F. 284).
40. Copia certificada de la certificación No. 108-UPSGCX-2019 de 04 de julio de 2019, en la que se certifica que se ha presentado la liquidación de fondos de campaña electoral de la dignidad de alcalde de Latacunga (F. 285).
41. Copia certificada del informe sobre el taller de capacitación para el manejo de cuentas y presentación de cuenta de campaña 2019 de las organizaciones políticas de 30 de enero de 2019, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle (fs. 286 - 293).

De las pruebas descritas, esto es, el informe técnico jurídico No. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019 , suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, en el cual se señala: *"(...) me permito adjuntar el listado de dignidades que no presentaron a través de sus RME las cuentas de campaña electoral, para que se proceda con el trámite pertinente, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 41 de*

Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral" y los formularios de inscripción de candidaturas **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Adicionalmente, consta que mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0428-Of de 24 de junio de 2019, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, se notificó al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, responsable del Manejo Económico de Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20, de Cotopaxi, al correo electrónico ramiromaldonadoh@icloud.com

Así mismo, consta la razón de notificación Nro. 017-UPSGCX-2019 de 27 de junio de 2019, en el cual se señala: *"siento por tal que, el 27 de junio de 2019, a las 10h38, NOTIFIQUÉ, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0428, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas Director de la Delegación, Ingeniero Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, Responsable del Manejo Económico, de, Alianza Del Triunfo, Lista 18-20, en persona y al correo ramiromaldonadoh@icloud.com. Lo certifico" (F. 276).*

Finalmente, consta en el expediente el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0428-Of de 24 de junio de 2019 suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director provincial electoral de Cotopaxi, dirigido al responsable del manejo económico de la Alianza del Triunfo, en el cual indica: *"(...) si fenecido el plazo de 15 días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, no ha presentado las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento (...)"* (F. 13).

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Listas 18-20, de Cotopaxi, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, , no presentó prueba a su favor o de descargo de los hechos presuntamente a él imputados; y, reproduce, como suya y, a su favor, la prueba presentada por el denunciante Gavino Vargas Salazar en su calidad de

director de la Delegación Provincial electoral de Cotopaxi y, este juzgador con fundamento en los preceptos constitucionales y legales así lo dispone.

De las pruebas aportadas por la parte denunciante y tomadas a su favor por parte del denunciado, Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20, especialmente los informes presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi y que obran en el expediente a fojas 277-285, acredita haber cumplido con la presentación de las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, los días: 02 de agosto de 2019, a las 17h13; 02 de agosto de 2019, a las 16h40; 02 de agosto de 2019, a las 17h13; 01 de agosto, de 2019, a las 16h33; 31 de julio de 2019, a las 17h19; 31 de julio de 2019, a las 17h19; 31 de julio de 2019, a las 16h45;31 de julio de 2019, a las 17h17; 04 de julio de 2019, a las 17h30, de las candidaturas antes mencionadas del referido Movimiento Político. Es decir, presentó los expedientes de cuentas de campaña fuera del plazo previsto en los artículos 230 y 275 numeral 4 del Código de la Democracia.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

Las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra del señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, consta acreditado legalmente que el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, fue registrado en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del **"Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Listas 18-20**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que

cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En el caso, el **Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Listas 18-20**, inscribió al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0428-Of de 24 de junio de 2019 se notificó al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, con la obligación legal de presentar las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales contados a partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 25 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *"Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional"*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *"Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado"* con sus datos y firma respectiva.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *"el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos"* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *"por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*.

En el presente caso se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 27 de junio de 2019, a las 10h38, el señor Ramiro Maldonado Hidalgo en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el **Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Listas, 18-20** fue legal y debidamente notificado, de conformidad a las notificaciones y sus razones de notificación que constan en el expediente electoral, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

De las pruebas aportadas y que obran en el expediente, se constató que el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, entregó sus informes del gasto electoral de las candidaturas antes referidas; no obstante, este juzgador advierte que no lo realizó dentro del plazo correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *"el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales"*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que se excede en el tiempo desde que feneció el plazo para que el responsable del manejo económico presente los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas antes señaladas.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

> Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, en el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general"*.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el denunciante Gavino Vargas Salazar, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi manifiesta que, el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, presentó la documentación completa para registrarse como responsable económico de la Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO, Lista 18-20 y teniendo conocimiento de sus obligaciones adquiridas no cumplió con la entrega del informe económico cometiendo así una infracción electoral que debe ser sancionada conforme la Ley. El Dr. Gerardo Rueda Osorio a nombre del denunciante, en calidad de abogado patrocinador, manifiesta que, es cierto que se evidencia la falta de colaboración del partido político, sin embargo, el denunciado solo presentó los informes económicos de la candidatura a la dignidad de alcalde, más no de las otras dignidades de las cuales también es responsable.

Agrega que, el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo fue notificado en legal y debida forma a fin de que presente los informes económicos de campaña; pero, no lo hizo, a excepción de la candidatura a la dignidad de alcalde. Continúa su exposición y dice que, cabe recalcar que la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi notificó nuevamente al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en persona, concediéndole 15 días adicionales para que presente los informes pero que, tampoco lo hizo. Solicita que se tomen en cuenta los documentos que ya se encuentran dentro del expediente, como prueba a favor del denunciante, con lo que se prueba la notificación para la entrega de los informes; además, señala que, la Delegación hizo una invitación a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas donde se capacitó acerca de cómo entregar los informes económicos y adjunta pruebas de sus

aseveraciones, con el fin de que sean valoradas a favor del denunciante, dentro de esta denuncia..

Por su parte, el Dr. Jorge Washington Peñaherrera Navas, en calidad de abogado defensor del denunciado señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo manifiesta que, la presunta falta es por no presentar a tiempo los informes y especifica que el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo es responsable del manejo económico de 9 dignidades, no de 10, como lo dicen las denuncias y que sí se presentaron los informes económicos para la elección de la dignidad de Alcalde y por tanto serían solamente 8 las dignidades de las cuales no cumplió el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo. Además manifiesta que su defendido fue notificado con una sola notificación y no con una notificación por cada una de las dignidades, respecto de lo cual dice hacer conocer una falta de procedimiento por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por lo que mi defendido no fue notificado en legal y debida forma, por tanto rechaza la alegación del denunciante; sin embargo, la prueba presentada por el denunciante la asume como suya o la reproduce a su favor; y, finalmente expresa que la notificación la hicieron solo por una dignidad y no por todas las dignidades como corresponde por lo que su defendido no ha cometido ninguna infracción.

En su alegato, el denunciante sostiene que, efectivamente, la mejor prueba de que el denunciado fue notificado es la presentación del informe económico para la elección de la dignidad de Alcalde, dado que al ser notificado se le hace conocer que los noventa días fenecieron y que tiene quince días plazo adicionales para presentar el informe, no de una dignidad sino de todas las que el señor Ramiro Maldonado, es el responsable y, solicita a este juzgador que, no se tome en cuenta la petición del abogado, ya que sí fue notificado en legal y debida forma. Argumenta finalmente que, la corresponsabilidad es de los candidatos, no solo del RME; pero, lastimosamente es el responsable económico quien debía cumplir con la presentación de los informes y, que, con las pruebas actuadas se demuestra el cometimiento de la infracción; esto es, incumplió con el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia; por lo que, solicita la sanción que corresponda. En su intervención, el abogado del denunciado manifiesta que, en el derecho administrativo está incluido el derecho electoral, este derecho no es interpretable como se lo está haciendo, mi defendido debió haber sido notificado por cada dignidad por la que él era responsable y al ser notificado solo con una, se presume que era la dignidad que era más alta que es el informe económico para la elección de la dignidad de alcalde, por lo que mi defendido no ha incumplido ya que él no ha sido notificado en legal y debida forma, por lo que solicito que se valoren los argumentos documentales y considerar su inocencia.

Concluidas las intervenciones del denunciante y del denunciado, este juzgador ordenó que se agreguen al proceso las copias simples de las cédulas de ciudadanía y las credenciales de los abogados, así como toda la documentación entregada como prueba de cargo y de descargo y la grabación de audio y video de la misma.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas y analizadas, este juzgador considera que ha existido una vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificarle al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 28 de junio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 del **Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20**, sin embargo, el responsable del manejo económico no los presentó de manera oportuna.

En la presente causa, frente a las exposiciones del denunciado hechas a través de su abogado defensor, formuladas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día martes 10 de septiembre de 2019, a las 09h00, es deber de este juzgador exponer que, el Código de la Democracia en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "*Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramitan en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso*"; a su vez, el artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "*En caso de acumulación de causas se estará a lo dispuesto en el Art. 248 del Código de la Democracia*".

Por tanto, este juzgador advierte en derecho que, las normas legales y reglamentarias citadas anteriormente, tienen el único propósito de tutelar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal garantizados en la Constitución de la República, por lo que no se establece como imperiosa necesidad que pueda afectar la sustanciación de la causa el de citar al denunciado, en este caso, por cada una de las dignidades a elegir y que haya asumido como responsable económico. Adicionalmente, cabe indicar que, en la presente causa, se acumularon siete causas al caso No. 326-2019-

TCE, y en ninguna de ellas se hace referencia a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga.

Consta en autos los disposiciones o resoluciones de los distintos jueces del Tribunal Contencioso Electoral que, habiéndose radicado la jurisdicción y competencia, por sorteo, de las distintas denuncias presentadas por el denunciante, al amparo de las normas citadas han ordenado la acumulación de las causas y a su vez han dispuesto la respectiva notificación con la acumulación, no solo al denunciante sino también al denunciado en aplicación de los principios constitucionales del debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada por medio de una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo sí ha incurrido en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del **Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20**, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que el señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en su calidad de responsable del manejo económico del **Movimiento Político Alianza: "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20,** para las dignidades de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de 11 de Noviembre, cantón Latacunga; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tanicuchi, cantón Latacunga, **c)** concejales rurales del cantón Latacunga; **d)** vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, cantón Latacunga; **f)** concejales urbanos del cantón Latacunga; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Guaytacama, cantón Latacunga; y, **h)** vocales de la Junta Parroquial de Alaquez, cantón Latacunga, provincia

de Cotopaxi incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Sancionar al señor Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, portador de la cédula de ciudadanía No.050185648-8 responsable del manejo económico de la Alianza; "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20 de Cotopaxi, con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Imponer al señor Ramiro Maldonado Hidalgo, responsable del manejo económico de la Alianza; "LATACUNGA ALIANZA DEL TRIUNFO", Lista 18-20 de Cotopaxi, la multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copia certificada de la sentencia al Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Ministerio del Trabajo, Consejo Nacional Electoral y a la Dirección de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al denunciante, doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec y danilozurita@cne.gob.ec.

5.3 Al denunciado, Ramiro Edmundo Maldonado Hidalgo, en los correos electrónicos: ramiromaldonadoh@icloud.com, jpenavas@yahoo.com

CAUSA No. 326-2019-TCE, 331-2019-TCE, 332-2019-TCE, 330-2019-TCE, 329-2019-TCE, 333-2019-TCE, 328-2019-TCE y 327-2019-TCE ACUMULADAS

SEXTO.– Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL · SECRETARIO RELATOR ·

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora